



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 30 de julio de 2021.
A Despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato con
respuesta que antecede radicada por la entidad accionada. Sírvase
Proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	151
REF:	INCIDENTE DE DESACATO. SENTENCIA 006 DEL 13/01/2016.
ACCIONANTE:	JOSE HURTADO MICOLTA- MIEMBRO DE LA FUNDACION DE DESPLAZADOS AFRODECENDIENTES - FUNDEAFRODE
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
RAD:	76-001-31-03-012- 2015-00363-00

Revisado el trámite del presente incidente de desacato, este despacho puede concluir que los accionantes han indicado que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela como quiera que han transcurrido aproximadamente 4 años sin obtener una respuesta de fondo sobre la ayuda humanitaria a la cual tienen derecho.

Al respecto, la entidad accionada contestó el presente incidente de desacato expresando que, El señor **Josué Hurtado Micolta**, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo **Resolución No. 0600120202645828 de 2020** por medio del cual se decide suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria. Respecto al acto administrativo fue notificado por aviso fijado el **06 de agosto del 2020**, y se desfijo el **14 de agosto del 2020**. Por lo que es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

Como prueba de lo dicho anteriormente, la entidad accionada allego copia de los siguientes documentos:

PRUEBAS

Se solicita que sean incluidos dentro del acervo probatorio de la presente acción, los documentos relacionados a continuación:

1. Resolución **0600120202645828 de 2020** y su constancia de notificación.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

Así las cosas, una vez analizados todos los documentos aportados por la entidad accionada, este despacho concluye que a la accionante **Josué Hurtado Micolta** si se le ha resuelto de fondo su situación de atención humanitaria, independientemente si ha resultado favorable o desfavorable a sus aspiraciones, lo cual ya no resulta ser de resorte constitucional, pues cuenta con las herramientas jurídicas necesarias para controvertir los actos administrativos proferidos por una autoridad o entidad pública.

De acuerdo a lo anterior, se reitera lo dicho en anteriores tramites incidentales sobre este mismo asunto, pues esta claro que la entidad accionada ha estudiado de forma individual cada una de las solicitudes de asistencia, resolviéndolas de fondo en su gran mayoría, y adelantando las gestiones necesarias para resolver de fondo algunas que se encuentran en trámite.

En virtud de lo anterior, y no existiendo mérito alguno para continuar con el presente incidente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente incidente de desacato por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conminar al accionante **Josué Hurtado Micolta** para que se comuniquen con las líneas de atención de la entidad accionada en aras de autorizar el trámite de notificación electrónica de los actos administrativos que deciden sobre sus solicitudes de atención humanitaria, o en su defecto, se informen sobre el proceso de notificación y realicen las actuaciones necesarias para que el mismo sea culminado.

TERCERO: ABSTENERSE de dejar sin efecto las sanciones impuestas el 28 de marzo del año 2016 y el 27 de septiembre del año 2019, por cuanto estas fueron impuestas a través de un tramite incidental independiente al presente asunto.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

12 CIV. DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

67 de 100 notificaciones

05 AGO 2021 de 10

El Secretario